

WILLIAM CARABALLO CASSAB

Exmagistrado Tribunal Superior

Centro, Edificio Fernando Díaz, #32-12, Oficina 602, teléfono 6600111, Cel. 315-7889303

E-MAIL: williamcaraballo51@gmail.com

Cartagena (Colombia).

Cartagena, 11 de diciembre de 2020.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Atte. Dra. Shirley Cecilia Anaya Garrido.

E. S. D.

Ref.: PROCESO No.13-001-31-03-006-2013-00192-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

DTE: LAGUNA MORANTE S.A. (En reorganización empresarial)

DDO: HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. (Hoy S.A.S.)

**MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA RECURSO DE
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO
FECHADO 09 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Yo, WILLIAM CARABALLO CASSAB, mayor de edad, abogado reconocido dentro del proceso de la referencia, encontrándome en tiempo, presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto fechado 09 de diciembre de 2020 y, en SUBSIDIO, de mantener su señoría la decisión atacada, depreco me conceda la alzada para ante su Superior, el HONORBLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, por las siguientes razones jurídicas que me permito explicar.

I.- NATURALEZA JURÍDICA DEL AUTO RECURRIDO.

A.- ACLARACIÓN PREVIA.

1.1.- De entrada, es preciso ACLARAR cuál es la **NATURALEZA JURÍDICA** de la providencia atacada por VÍA HORIZONTAL y, en subsidio, VERTICAL, fechada 9 de diciembre de 2020.

Nuestra LEY PROCESIVA CIVIL, consagró en el artículo 278, las clases de providencias que puede dictar el juez, que son AUTOS y SENTENCIA. Las SENTENCIAS, son todas aquellas providencias que *“deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión”*. Los AUTOS, que es lo que nos interesa

en nuestro caso, si bien el Legislador no hizo un cartabón taxativo, como si lo hizo con respecto a las sentencias, estableció que *“Son autos todas las demás providencias”*.

1.2.- Ahora bien, DOCTRINA y JURISPRUDENCIA patrias, han puntualizado que los AUTOS se clasifican en INTERLOCUTORIOS y de TRÁMITES. **Los primeros** resuelven peticiones de las partes, motivando de manera clara, breve y precisa, las decisiones fundamentadas que tome el Juzgador, en el desarrollo de las fases procesales, ya sea aceptando o negando lo solicitado por los litigantes tal y como lo señala el art.279 del C.G.P.; **los segundos**, simplemente son órdenes que el Juez imparte a la secretaría del despacho para que éste las cumpla y, por lo general, no interesa a las partes en contienda, tales autos no necesitan motivación alguna, a guisa de ejemplo, el que ordena radicar el proceso, el que dispone pasar el expediente al despacho porque está en mora de hacerlo, entre otros.

Los AUTOS DE TRÁMITE, no es necesario notificarlos y al final de ellos se les incluye la orden de CÚMPLASE, tal y como lo indica el artículo 299 del Código General del Proceso, porque, eitero, son órdenes para el secretario del despacho que este debe cumplir.

1.3.- Luego, en conclusión, LOS AUTOS DE TRAMITE, no impulsan el proceso ni resuelve nada que interese a las partes, como si lo hacen LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS, razón por la cual DEBEN SER NOTIFICADOS a las partes, como lo establece el artículo 289 *ejusdem*, para que puedan presentar los RECURSOS DE Ley, si la decisión proferida por el juzgador no va acorde con sus peticiones e intereses del proceso.

B.- EL CASO CONCRETO.

1.5.- En el asunto que nos atañe, como usted podrá otear el expediente, hay varias peticiones de HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. (Hoy S.A.S), solicitándole al despacho la entrega de un título remanente, que fue ordenado por providencia de fecha 18 de agosto de 2018, pues la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MAS COSTAS FUE POR UN VALOR TOTAL DE \$6.380.854.255 (consúltese página 2018 del expediente); sin embargo, en el auto adiado 9 de diciembre de 2020, su señoría se abstiene de entregarlos hasta tanto los más de CINCO MIL JUZGADOS DEL PAIS, no le respondan a usted, que no existen embargos de remanente sobre los BIENES de propiedad de la ejecutada y, específicamente, sobre el dinero hasta ahora ilegalmente retenido; y, además, le ORDENA a la secretaría cumplir de manera inmediata su decisión, oficiándole a TODOS LOS DESPACHO DEL PAÍS, en tal sentido. Esa decisión, contenida en el AUTO RECURRIDO, como es fácil constatar, no consagra solamente una orden para la secretaría del despacho, sino también el pronunciamiento negativo sobre las peticiones de entrega del título remanente que la sociedad ejecutada ha presentado. Podíamos, entonces, concluir que se trata de una AUTO

MIXTO (interlocutorio y de trámite), es decir, INTERLOCUTORIO, porque niega la solicitud de entrega del título de remanente, supeditándolo a lo que respondan los despachos judiciales del país, y de TRÁMITE, porque le ordena a la secretaría oficiar a TODOS LOS JUZGADOS DEL PAIS, sobre embargos de remante en el proceso referenciado.

1.6.- Vistas así las cosas, el AUTO en cuestión, no debió ser de CUMPLASE, sino de NOTIFIQUESE, o de NOTIFIQUESE y CUMPLASE y, por ende, susceptible de los recursos incoados.

Hecho el anterior análisis, sobre la **NATURALEZA JURÍDICA DEL AUTO RECURRIDO**, paso a sustentar las razones de derecho que motivan la IMPUGNACIÓN.

II.- RAZONES DE DERECHO PARA REPONER

2.1.- De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P.,

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”.

(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

(...)” (Resalto en negrillas para llamar la atención)

La Ley no señala que AUTOS son REPONIBLES, motivo por el cual, podemos inferir que **TODOS LOS AUTOS** proferidos por el Juzgador, son susceptibles del recurso de REPOSICIÓN; cosa diferente cuando se trata de AUTOS INTERLOCUTORIOS que pueden ser, incluso, APELABLES, para lo cual la ley hizo una clasificación taxativa de los mismos en el artículo 321 del C.G.P.

2.2.- Por otra parte, es importante señalar, que temporáneamente se ataca el referido auto, toda vez que tiene fecha 9 de diciembre de 2020 y fue notificado por ESTADO #66 el día jueves 10 del hogaño, lo que quiere decir que cobra ejecutoria (a voces del art. 302 *ibídem*) el 16 de diciembre cuando vencen los tres (3) días para impugnar. Por manera que, presentado hoy el recurso, lo hago en tiempo de acuerdo con la ley.

2.3.- Es sabido que LOS PROCESOS EJECUTIVOS, dada su particular etiología, no terminan con la SENTENCIA, sino con el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, lo cual, en efecto, aquí sucedió cuando se dispuso entregar el VALOR TOTAL de LA

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por un valor de \$6.793.943.816, a la sociedad ejecutante LAGUNA MORANTE S.A., en el dinero faltante para pagar y cubrir el TOTAL de la liquidación a su favor (dinero que ya recibió totalmente), por auto fechado 28 de junio de 2019, disponiendo su señoría la devolución del REMANENTE a la sociedad ejecutada, HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. (hoy S.A.S.) por EL EXCESO DEL DINERO EMBARGADO que, como su señoría lo podrá apreciar, se trata de un monto de dinero muy significativo, pues el REMANENTE es la suma de **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.467.253.171)**. Esta decisión, también fue ratificada por auto fechado 26 de agosto de 2019, cuando su señoría no accedió a lo pretendido por la parte ejecutante, en el sentido de ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, ordenando a la secretaría proceder a la entrega de títulos.

2.4.- Desde cuando quedó en firme esa decisión, he venido solicitando, de manera insistente con varios memoriales (usted podrá constatarlo oteando el expediente), la **ENTREGA DEL TITULO REMANENTE**, no obstante que su orden a la SECRETARÍA había sido tajante en tal sentido, es decir, que se entregara el TITULO REMANENTE a la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S., incluso, solicité **AUDIENCIA PRESENCIAL** para la dicha entrega, y el Juzgado me respondió que no era necesario y que pronto lo haría, y prueba de ello es e-mail que me envió el despacho a mi correo electrónico y que copio en toda su integridad:

**Juzgado 06 Civil Circuito - Bolívar -
Cartagena** <j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

25 de
noviembre de
2020, 14:34

Para: "williamcaraballo51@gmail.com" <williamcaraballo51@gmail.com>

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Edificio Cuartel del Fijo, Calle del Cuartel
Oficina # 310. 3er. Piso. Cartagena de Indias
Correo electrónico: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, 25 de noviembre de 2020
REF: SOLICITUD DE VISITA PARA ENTREGA DE TITULOS
RAD:13-001-31-03-006-2013-00192-00

Señor:
WILLIAM CARABALLO CASSAB

Cordial Saludo
Por medio del presente nos permitimos atender su solicitud de visita, informándole que se encuentra en estudio secretarial la entrega de los depósitos judiciales; por lo cual no es necesario programar una visita, sumado a las restricciones de acceso al edificio cuartel del fijo, por ello le rogamos por su comprensión; estaremos comunicando le cuando los títulos judiciales se encuentren listos.
Cordialmente.

WENDY JOHANA GAMARRA BERNARD
SECRETARIA

A estas alturas del proceso, repito, ya la parte ejecutante, LAGUNA MORANTE S.A., recibió el VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, es decir, **EL PROCESO ESTA LEGALMENTE TERMINADO**, no existiendo CONTRA PARTE, solo está pendiente la devolución de un DINERO, que es un bien exclusivo de la sociedad ejecutada.

2.5.- Empero, su señoría, mediante auto fechado 9 de diciembre de 2020, se abstiene de ENTREGAR EL TITULO REMANENTE y toma una decisión muy extraña, porque la misma no se compadece con la realidad procesal que obra en la foliatura, ya que, como reza el aforismo secular y jurídico **“LO QUE NO ESTÁ EN EL EXPEDIENTE, NO ESTÁ EN ESTE MUNDO”**; y si se revisa el expediente, allí **NO EXISTE NINGUN AMBARGO DE REMANENTE**.

Pero hay más, pasa, sucede y acontece que, si el PROCESO ESTÁ TERMINADO, como en efecto lo está, con la decisión que ahora ha tomado su señoría, en el auto atacado, lo que hace es resucitarlo, sin fundamento legal alguno, razón por la cual, yerra con su proceder y se torna en ilegal el proveído cuestionado.

2.6.- Ahora bien, **LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ**, es la directriz pregonada como faro, por la JURISPRUDENCIA DE NUESTRAS ALTAS CORTES, que son muchedumbre, toda vez que no se puede edificar una decisión que vulnera EL DEBIDO PROCESO (como es el auto que lo revive ilegalmente), sobre la base irregular de un proveído, como tampoco el que un yerro circunstancial de un auto sirva de abrevadero final para seguir cometiendo errores sucesivos. Por esta razón elemental, puede el mismo juzgador, *motu proprio*, o a petición de parte y a través de los recursos, corregir su equivocación.

A guisa de ejemplo, las siguientes glosas de varios fallos de tan Altas dignidades, a saber:

La H. CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia de Tutela T-519/05, puntualizó:

“(...) Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso...”

A su vez el H. CONSEJO DE ESTADO, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto 0402 (22235) del 02/09/12, dijo:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código

de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales”.

Y la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en su Sala Laboral, se expresó en providencia del 13 de abril de 2010 así:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

2.7.- Como se puede apreciar, “TODAS A UNA”, es la misma decisión de la Altas Cortes (recordando al poeta y dramaturgo López de Vega Carpio, en FUENTE OVEJUNA), por lo cual no ofrece hesitación para REVOCAR (o decretar la nulidad si se estimase pertinente) el auto adiado 9 de diciembre de 2020, que se abstuvo de entregar el DINERO REMANENTE a la sociedad demanda, sin ningún fundamento legal amparado en las piezas procesales y reales militantes en la foliatura (so pretexto desconocer embargos de remanentes), además injusto con la sociedad ejecutada que, pacientemente ha esperado por más de un (1) año, la devolución del **TÍTULO REMANENTE** por parte del despacho (causándole graves perjuicios la MORA EN ENTREGA, mientras la contra parte, LAGUNA MORANTES S.A., ya satisfizo sus pretensiones) y, por contera, tratarse de un auto ilegal que revive un proceso terminado, así declarado por el Juzgado y que es la verdad verdadera. Por tales razones, compendiadas, depreco a su señoría la REVOCATORIA del auto tantas veces referenciado.

III.- PETICIÓN CONCRETA.

(REPOSICIÓN)

Por las anteriores sencillas pero potísimas razones jurídicas, depreco a la Honorable Juez, Shirley Cecilia Anaya Garrido, hacer las siguientes o parecidas declaraciones:

3.1.- REVOCAR el auto fechado 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se abstiene de entregar el TÍTULO REMANENTE por valor de **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.467.253.171)**, a la

sociedad ejecutada HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. (hoy S.A.S.), dadas las razones de derecho antes explanadas.

3.2.- ORDENAR DEVOLVER el TÍTULO REMANENTE injustamente retenido, por valor de **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.467.253.171)**, a la sociedad ejecutada HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. (hoy S.A.S.), para evitar que se le sigan causando más perjuicios.

IV.- RAZONES DE DERECHO PARA APELAR

En el evento que mis modestas explicaciones y súplicas, no cambien de parecer y su señoría mantenga incólume su decisión, solicito me CONCEDA LA ALZADA, en subsidio, para ante su superior, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL AGRARIA. Edifico mi solicitud, en los siguientes fundamentos de derecho.

3.1.- El artículo 321 del C.G.P., señala cuáles son los autos susceptibles de ser apelados. Reza la norma:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”

(...)”

3.2.- En el asunto que nos compete, se trata de una MEDIDA CAUTELAR, consistente en el EMBARGO DE DINEROS, que no obstante haberse proferida dentro de un proceso compulsivo y que ya está legalmente terminado, el juzgado ha IMPEDIDO la entrega del DINERO SOBRANTE DEL EMBARGO a la parte afectada (con esa cautela excesiva), ni ha sido solícito en LEVANTAR la dicha medida cautelar, hasta el punto que, ha transcurrido más de un año, desde que se ordenó la entrega, sin que el Juzgado haya sido cuidadoso en cumplir con su propia decisión, causándole graves perjuicios a la sociedad ejecutada, por la retención ilegal de esos dineros.

3.3.- De otra arista, ese DINERO REMANENTE que no está embargado por ningún tercero (persona natural, persona moral o el estado), y así consta en el expediente referenciado, es un BIEN PROPIO de la sociedad HOTELES DECAMERON

COLOMBIA S, A. (hoy S.A.S,) la cual, a través de su mandatario judicial, ha solicitado su ENTREGA en varios memoriales que reposan en autos, y el Juzgado, en providencia fechada 9 de diciembre de 2020, se abstiene de hacerlo, es decir, se OPONE a la entrega de ese bien a su legítimo dueño.

Por consiguiente, como quiera que la decisión del Juzgado, en uno y otro caso, se encuadran dentro de la normatividad glosada antes, como fundamento jurídico, el auto cuestionado es APELABLE.

V.- PETICIÓN CONCRETA. **(APELACIÓN)**

Por las anteriores razones de derecho, solicito a la Honorable Juez, Shirley Cecilia Anaya Garrido, de no acceder a reponer el auto atacado, hacer en subsidio las siguientes o parecidas declaraciones:

5.1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, subsidiariamente invocado, en el efecto suspensivo, y para ante el Honorable Cuerpo Colegiado, TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA -SALA CIVIL AGRARIA-, el cual fue propuesto por la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. (hoy S.A.S), contra el auto fechado 9 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre UN BIEN de la sociedad demandada, al abstenerse ilegalmente de entregarlo a su legítimo dueño, consistente en un TÍTULO REMANENTE por valor de **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.467.253.171).**

5.2.- ORDENAR ENVIAR TODO EL EXPEDEINTE AL SUPERIOR, por estar legalmente terminado el PROCESO., para lo cual no será necesario su reproducción por los medios técnicos dispuestos por el art. 114 del C.G.P., como tampoco sacar copias de todo el expediente, lo que daría lugar a un exagerado procesalismo.

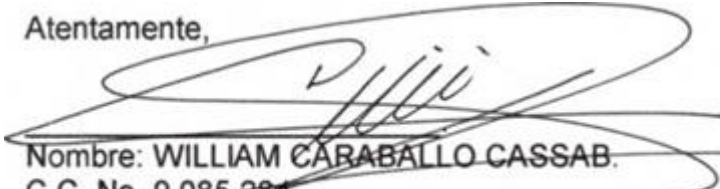
VI.- COLOFÓN

Por último, y a manera de colofón, manifestó al Juzgado que, en razón de que el PROCESO está legalmente terminado, NO HAY CONTRAPARTE y, por ello, no hay necesidad de correr traslado de este escrito de impugnación a la sociedad ejecutante

LAGUNA MORANTE S.A, como tampoco a notificarla de las decisiones ulteriores que se tomen al respecto. Ello en razón de no existir PLEITO ni mucho menos INTERÉS de su parte.

Con mi respeto de usanza,

Atentamente,



Nombre: WILLIAM CARABALLO CASSAB.
C.C. No. 9.085.284
Representante Legal.

T.P. No.38.261 del C.S.J.